



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

E.

S.

D.

REF: VERBAL DECLARATIVO 2022-00039

JOSÉ PEDRO MORENO y OTRO Vs. ROGELIO SOTO ALDANA y OTROS

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA LOS AUTO DE FECHA 1 y 28 DE ABRIL DE 2022**

LIGIA A. CONTRERAS B., mayor de edad y vecina del municipio de Chía, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.409.780 de Zipaquirá y T.P. No. 98.702 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, por medio del presente y estando dentro de la oportunidad procesal enmarcada en los artículos 318 y 320 y ss. del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior, contra los autos de fechas 1 y 28 de abril de 2022, notificados mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022 en cumplimiento del auto de fecha 8 de julio de 2022, para que revoque la decisión adoptada y en su defecto rechace la demanda por falta de competencia.

La notificación se realiza el 22 de julio de 2022, los dos días de que habla el auto de fecha 8 de julio de 2022, fueron: los días lunes 25 y martes 26 de julio de 2022, el término de empezó a correr el día miércoles 27 de julio de 2022.

Sustento en recurso de reposición y en subsidio el de Apelación bajo las siguientes premisas de orden fáctico y legal:

DECISION DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 1 de abril de 2022, el Despacho admitió la presente demanda, en los siguientes términos:

"En razón a que la anterior demanda se aviene con las exigencias legales y dada la calidad y domicilio de las partes, la naturaleza de la acción y su cuantía, este Juzgado, RESUELVE PRIMERO. ADMITASE la anterior demanda verbal declarativa contractual impetrada a nombre de JOSE PEDRO MORENO MORENO Y ANA YANETH PINILLA DIAZ contra EDER SOTO VILLANUEVA, ANDRES FELIPE SOTO VALLEJO, ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO, JUAN PABLO SOTO VALLEJO, SANTIAGO SOTO VALLEJO, SANDRA IVONNE SOTO ALFARO, CAROLINA DEL PILAR SOTO, ROGELIO AUGUSTO SOTO ALFARO Y DIANA VICTORIA SOTO ALFARO, y demás herederos indeterminados de ROGELIO SOTO ALDANA (Q.E.P.D.) a quienes se les corre traslado de la demanda por el termino de veinte días..."

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, el Despacho decretó medidas cautelares consistentes en prohibición de cesión de título minero y suspensión de actividad minera.



Ligia A. Contreras B.
Abogada

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como se observa el Despacho decide admitir la presente demanda con fundamento en la calidad y domicilio de las partes, la naturaleza de la acción y su cuantía.,

Sea lo primero manifestar al Despacho que conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P es competente territorial: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Del estudio juicio del presente asunto, conforme a lo indicado en el libelo de la demanda, en el acápite de notificaciones, se manifiesta que la dirección de los demandados son Bogotá, Tocancipá y Sopó.

A su turno si fuere el del demandante, también se menciona que su domicilio es Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, por domicilio el Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima) no es competente para conocer el presente asunto y por lo tanto debió rechazar la presente demanda.

Ahora, el numeral 3º del artículo 28 del C.P.G., arguye: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*

Si fuera el competente por el domicilio donde se llevó a cabo el negocio jurídico, dentro de los anexos y las pruebas allegadas con la demanda, se observa la promesa de cesión de derechos, base de la presente acción, cláusula novena : Perfeccionamiento: con lugar de suscripción la Ciudad de Ibagué (Tolima), luego el Despacho no es competente para admitir la presente demanda.

Frente a la Naturaleza y cuantía, por ser un factor bífido, debe estar sujeto a la competencia Territorial, de la cual no es competente para conocer el presente asunto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.

Se observa entonces que estamos frente a una nulidad procesal insaneable como lo es el derecho de defensa y debido proceso ya que el Juez natural en el presente este asunto es otro por factor territorial dejando sin competencia al Despacho para admitir la presente demanda así como también para tomar medidas cautelares.



Por lo expuesto solicito al Despacho reponer los autos de fecha 1 y 28 de abril de 2022, rechazando la presente demanda por falta de competencia y cancelando las ordenes dadas como medidas cautelares también por falta de competencia para tomar dicha decisión.

En caso de no reponer el Despacho los autos de fecha 1 y 28 de abril de 2022, conceder el recurso de Apelación ante el Superior para que sea éste el que revoque la decisión de primera instancia por falta de competencia.

PRUEBAS

Las pruebas documentales relacionadas que se encuentran en el expediente digital.

Atentamente,

LIGIA A. CONTRERAS B.
C.C.No. 35.409.780 de Zipaquirá
T.P. No. 98.702 del C. S. de la J.
Correo: notificacioneslyc@gmail.com

100

PROCESO DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE JOSÉ PEDRO MORENO MORENO Y OTRO VS EDER SOTO VILLANUEVA Y OTROS RAD INT 2022-00039-00 RECURSOS

NOTIFICACIONES L&C ABOGADOS ASOCIADOS <notificacioneslyc@gmail.com>

Vie 29/07/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Estando dentro del término legal, adjunto al presente Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación. Muchas gracias

LIGIA A.. CONTRERAS B.
Abogada